



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado "**Obra Social del Poder Judicial de la Nación - Recurso - Duffy, María Virginia c/ Resoluciones OSDG n° 317/2020 y 2524/2020**", y

CONSIDERANDO:

I) Que el titular de la Obra Social del Poder Judicial eleva el recurso jerárquico interpuesto por la afiliada María Virginia Duffy contra la resolución OSDG n° 317/2020, confirmada por resolución OSDG n° 2524/2020, que rechazó la reconsideración intentada (fs. 14/16 y 20/21).

II) Que mediante la resolución que la interesada impugna, la Obra Social -al hacer lugar a la baja de la afiliación de su excónyuge- le informó que mantiene una deuda de \$ 128.169,41 por haber omitido notificar oportunamente -en los términos de la acordada n° 39/2014- su divorcio vincular. El monto corresponde al

cálculo por las cuotas sociales comprendidas entre junio de 2018 y diciembre de 2019; al mismo tiempo, le comunicó que la deuda sería descontada de su recibo de haberes a través de un plan de pagos de hasta ocho cuotas, con un cargo administrativo mensual del 1% (fs. 7/10).

III) Que en su recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio la peticionaria admite "la pertinencia de una sanción pecuniaria por la falta administrativa incurrida" pero cuestiona el monto, por considerar que no debe tomarse como base para el cálculo el 3% de su sueldo (art. 5.b.2.5 del Estatuto) sino que, en todo caso, el aporte mínimo establecido en el anexo II para los afiliados incluidos en el referido artículo, para lo cual acompaña una propuesta de pago; ello, por tener en cuenta que su exmarido no utilizó los servicios de la Obra Social durante el período reclamado. Sostiene que no está demostrado que "los gastos en servicios sociales que abona la Obra Social en función a la cantidad de afiliados en alta (atención médica, domiciliaria, emergencias, urgencias, traslados programados, etc) insuman un costo del 3% de los haberes percibidos por un secretario judicial".

Alega que los constantes cambios en los porcentajes vinculados a los descuentos no son puestos en conocimiento de los afiliados y manifiesta que el monto reclamado resulta abusivo y origina un enriquecimiento injustificado de la Obra Social. Finalmente, se queja por cuanto le comenzaron a descontar de sus haberes las cuotas de la deuda cuando, a su criterio, *"la Obra Social no se encuentra autorizada a efectuar débitos a mis haberes ajenos a la cuota estatutaria"* (fs. 14/16 y 20/21).

IV) Que habida cuenta de que la peticionaria no cuestiona la existencia de una deuda sino que se limita a cuestionar el monto que la Obra Social le reclama, no puede dejar de recordarse que el art. 5, inc. b.2.5 (texto según acordada n° 39/2014) prevé expresamente que *"si el afiliado titular no cumpliera con su deber de informar dentro del plazo indicado...deberá integrar las cuotas especiales devengadas desde su divorcio o separación personal"*. La cuota especial a que se hace referencia es la indicada en el párrafo anterior del mismo artículo, que admite la permanencia del excónyuge como familiar adherente -mientras subsista por acuerdo homologado o sentencia judicial la obligación alimentaria de mantenimiento de la

cobertura de obra social por parte del afiliado titular- para lo cual deberá abonar la *cuota especial mensual expresamente prevista en el anexo II*, la cual es del 3% sobre haberes mensuales percibidos.

V) Que el cuestionamiento que realiza la interesada de la norma mencionada precedentemente resulta improcedente, pues como ha dicho reiteradamente el Tribunal "*la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social*" (cfr. res. n° 1383/03, 744/2019, entre otras).

VI) Que no es posible soslayar los deberes y cargas de información que pesan sobre todos los afiliados titulares, de conformidad con lo previsto por el art. 10.b.4 del Estatuto, acordada n° 27/2011 (cfr. res. n° 4014/17, 3009/18 y 744/19, entre otras). Desde esta perspectiva, la propia conducta omisiva y negligente de la afiliada en cuanto al cumplimiento de esenciales cargas de información ha dado causa al acto que impugna, sin que quepa discutir acerca de la efectiva utilización de las

prestaciones que pudiera haber recibido su excónyuge, porque la naturaleza asistencial de los servicios de la seguridad social exige que se cumpla con la obligación de aportar a la entidad, con independencia de que se utilicen o no los servicios (cfr. res. nros. 576/07, 1481/07, 2495/12 y 1861/20, entre muchos otros).

VII) Que en definitiva, las razones invocadas por la peticionaria no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa de la adoptada por la Obra Social, la que, por otra parte, resulta concordante con diversos antecedentes del Tribunal (cfr. res. nros. 1481/07, 2495/12, 4014/17, 2418/18, 3009/18, 744/19, entre muchos otros).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso interpuesto.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.